CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado *Juan Nicolas Rojas Romero* fue notificado personalmente el día 31 de octubre de 2023 en las instalaciones del Juzgado, advirtiéndose que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. 17 de noviembre de 2023.

LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá

AUTO No. 2193
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00284-00
Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social- SERMUTUAL**, a través de Endosataria en Procuración, contra el señor **Juan Nicolás Rojas Romero**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1515 del 11 de agosto de 2023**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor de la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social - SERMUTUAL** y a cargo del señor **Juan Nicolás Rojas Romero**, para el pago de la suma de *$4.672.820,* como *capital* contenido en el *Pagaré No. 4481 -suscrito el 19 de mayo de 2023-,* más los *intereses moratorios* a partir del *1 de julio de 2023* hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El señor **Juan Nicolás Rojas Romero** fue *notificado pe*rsonalmente, en las instalaciones del Juzgado el día **31 de octubre de 2023**, destacándose que guardó silencio dentro del

término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepciones -archivo 018.-

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra de la demandada sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en el *Pagaré No. 4481 -suscrito el 19 de mayo de 2023-,* aparece que el señor **Juan Nicolás Rojas Romero** prometió pagar incondicionalmente a la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social - SERMUTUAL** la suma de *$4.672.820,* lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.-ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **Juan Nicolás Rojas Romero** y a favor de la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social - SERMUTUAL**

2°.-ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.-CONDENAR en costas al señor **Juan Nicolás Rojas Romero**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.-Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430c61aa1758204b2eecebbbfb104fd9d895061db9521ece6a49ac2b36627532**
Documento generado en 21/11/2023 03:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica